



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-161/2020, ST-  
JDC-179/2020, ST-JDC-183/2020 y ST-  
JRC-27/2020

**ACTORES:** LETICIA GONZÁLEZ  
ESCALONA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORADORAS:** ALICIA PAULINA  
LARA ARGUMEDO Y LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por Leticia González Escalona, Adela Mireya Navarrete Sánchez y Alejandra Bonilla Trejo, por propio derecho y Francisco Javier León Castillo, ostentándose como representante Suplente del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del juicio ciudadano **TEEH-JDC-175/2020 y sus acumulados**, por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relacionado con la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes:

**1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa misma fecha.

En ellos, el Consejo General de ese Instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

**2. Emisión y publicación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el dos de marzo siguiente.

**3. Modificación a la Convocatoria de MORENA.** El cinco de marzo siguiente, se informó el género para cada Municipio del Estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas de MORENA.

**4. Solicitud de licencia.** Manifiestan las accionantes, que el tres de marzo, Susana Araceli Ángeles Quezada quien es Diputada local

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas serán correspondientes al año dos mil veinte, a menos que se indique lo contrario



solicitó licencia a fin de contender en la designación de candidatos a Presidente Municipal de **Tizayuca**, Hidalgo por el partido político MORENA.

**5. Registro.** Las enjuiciantes manifiestan que el seis de marzo se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, siendo esta última, la Diputada local con licencia Susana Araceli Ángeles Quezada a fin de participar en la designación de Presidenta Municipal en el Municipio de **Tizayuca**, Hidalgo.

**6. Declaración de pandemia.** El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARSCoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**7. Cancelación de Asambleas Municipales.** El diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron acuerdo mediante el cual cancelaron las Asambleas Municipales contempladas en la Convocatoria para la elección de candidatos en el Proceso Electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.

**8. Adopción de medidas temporales y actuación de carácter extraordinario emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El veinticinco de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEEH/CG/025/2020**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la adopción de medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario, por lo que se suspendieron las actividades no relacionadas, ni vinculadas, al proceso electoral local 2019-2020, derivado de la pandemia.

**9. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral.** El uno de abril, el Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG83/2020**, ejercer la facultad de atracción para efecto

de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**10. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH.** El cuatro de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral local 2019 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

**11. Reincorporación al Congreso de Hidalgo.** Refieren las accionantes que el siete de abril, derivado de la pandemia, la Diputada con licencia Susana Araceli Ángeles Quezada decidió abandonar el proceso electoral para reincorporarse al Congreso del Estado de Hidalgo, entendiéndose como una renuncia al proceso electoral, dejando sin efectos la licencia solicitada.

**12. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG170/2020**, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

Por lo que el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020.



**13. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El seis de agosto, se emitió el acuerdo **IEEH/CG/031/2020** ***“QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE CRITERIOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.”***

**14. Registro de candidatos.** Del catorce al diecinueve de agosto se llevó a cabo el registro de planillas por parte de los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, lo anterior en atención al calendario emitido por la citada autoridad administrativa electoral.

**15. Segunda solicitud de licencia.** Sostienen las accionantes que el diecisiete de agosto la Diputada local Susana Araceli Ángeles Quezada solicitó por segunda ocasión licencia por tiempo indefinido para ser aspirante en las elecciones municipales por el Partido MORENA, la cual, según refieren le fue aprobada a la referida Diputada el veintiocho de agosto siguiente.

**16. Acuerdo IEEH/CG/052/2020.** Del cuatro al ocho de septiembre en sesión celebrada por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo se emitió el acuerdo referido, relacionado con el registro de candidaturas presentadas por Morena para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**17. Registro ante el instituto Electoral.** Manifiestan las enjuiciantes que el cinco de septiembre fue realizado el registro de la Diputada local Susana Araceli Ángeles Quezada por parte de la autoridad administrativa electoral.

**18. Medios de impugnación local.** El nueve y doce de septiembre, las y los enjuiciantes presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y la Sala Superior, recurso de apelación por cuando hace a los Partidos del Trabajo y Acción Nacional y sendos juicios ciudadanos respecto a las demás actoras.

**19. Acuerdos de Sala Superior.** El diecisiete de septiembre, la Sala Superior ordenó el reencauzamiento de los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Medios de impugnación que fueron remitidos al citado tribunal electoral local al día siguiente, los cuales fueron radicados con el número de expediente **TEEH-JDC-175/2020**, ordenando la acumulación de los expedientes **TEEH-RAP-PT-014/2020** y **TEEH-JDC-232/2020** al primero de ellos.

**20. Acto impugnado.** El veintiséis de septiembre el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-175/2020** y sus acumulados, mediante la cual **confirmó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relacionado con la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.

## **II. Juicio ciudadano federal y juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Presentación de los medios de impugnación.** Inconformes con la anterior determinación, el veintinueve de septiembre del año en curso, Leticia González Escalona, Adela Mireya Navarrete Sánchez y Alejandra Bonilla Trejo, presentaron escrito de demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

El treinta siguiente, el Partido del Trabajo presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que fue recepcionado en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el primero de octubre siguiente.

Por su parte, las actoras Leticia González Escalona, Adela Mireya Navarrete Sánchez y Alejandra Bonilla Trejo presentaron nuevamente demanda de juicio ciudadano ante el órgano jurisdiccional responsable el treinta de septiembre, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el cuatro de octubre del propio año.



Respecto de la ciudadana Alejandra Bonilla Trejo debe señalarse que con independencia de la demanda presentada en conjunto con Leticia González Escalona, Adela Mireya Navarrete Sánchez, el primero de octubre presentó de manera individual demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Dicho juicio fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cinco de octubre siguiente.

**2. Turno a Ponencia.** Por diversos proveídos la Magistrada Presidenta ordenó la integración de los expedientes **ST-JDC-161/2020**, **ST-JRC-27/2020** y **ST-JDC-179/2020** y **ST-JDC-183/2020** y turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio ciudadano radicado con el número **ST-JDC-161/2020** se requirió el trámite de Ley al tribunal responsable, así como las demás constancias relativas al acto impugnado, el cual fue cumplimentado el cuatro de octubre del propio año, remitiendo las constancias atinentes.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios en la ponencia a su cargo.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitieron a trámite las demandas y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se trata de diversos juicios a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten “**LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.**” y 6/2020, **POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2**”.

**SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y





específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el **“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG170/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo **IEEH/CG/030/2020**.

Así, este órgano colegiado estima que este asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dada la reactivación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, por lo que es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, en tanto que la materia planteada guarda relación la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, a celebrarse el próximo dieciocho de octubre.

**TERCERO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en todos los juicios se impugna el mismo acto, esto es, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida dentro del expediente **TEEH-JDC-175/2020 y sus acumulados**, por lo que se procede a acumular los juicios **ST-JDC-179/2020, ST-JDC-183/2020 y ST-JRC-27/2020** al diverso **ST-JDC-161/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**CUARTO. Causal de improcedencia.** Es improcedente el juicio ciudadano **ST-JDC-179/2010**, dado que las actoras agotaron su derecho de impugnación al promover el diverso juicio **ST-JDC-161/2020**.

Ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar a la consecuente actualización de una de las causales de improcedencia establecidas en la legislación electoral respecto de las recibidas posteriormente.



En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que asistía a Leticia González Escalona, Adela Mireya Navarrete Sánchez y Alejandra Bonilla Trejo González para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio identificado con la clave **ST-JDC-179/2020**, se agotó al haber presentado previamente la demanda del diverso juicio **ST-JDC-161/2020**.

Lo anterior, porque del examen de las constancias de autos que integran el juicio ciudadano **ST-JDC-161/2020**, se constata que la parte actora presentó un primer escrito de demanda, ante este órgano jurisdiccional el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos en contra de la sentencia emitida en el expediente **TEEH/JDC/175/2020 y acumulados** el veintiséis de septiembre del propio año.

En tanto, del expediente **ST-JDC-179/2020**, se observa que la parte actora presentó una demanda idéntica directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la misma sentencia mediante agravios idénticos, el treinta de septiembre, a las veintidós horas.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que la parte actora agotó su derecho de acción con el primer juicio **ST-JDC-161/2020**, por lo que en el caso procede el **sobreseimiento** del radicado con el número **ST-JDC-179/2019**.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, en virtud de que la primera demanda será objeto de análisis en el expediente **ST-JDC-161/2020**.

Por otra parte, cabe destacar que situación diversa acontece con el juicio ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-183/2020**, toda vez que la demanda a ese medio de impugnación además de haberse presentado en tiempo, contiene motivos de inconformidad distintos que no se hicieron valer en la primera demanda, por lo que se trata de una

excepción del derecho de impugnación, por lo que más adelante se dará respuesta a los disensos ahí expresados.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Tesis **LXXIX/2016**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65, de rubro y contenido siguiente: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**. De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Las demandas reúnen los requisitos generales de procedencia, establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

**a) Forma.** Se cumple tal requisito porque las demandas se presentaron por escrito, se hacen constar los nombres de las actoras, así como del representante del partido actor, sus firmas autógrafas y se identifica la



resolución impugnada, así como los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad.** Se cumple con el requisito toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora en los juicios ciudadano **ST-JDC-161/2020** y **ST-JDC-183/2020** el veintisiete de septiembre<sup>3</sup> y la presentación de la demanda ocurrió en el primero de ellos el veintinueve de septiembre y en el segundo el primero de octubre del año en curso, es inconcuso que se cumple con la oportunidad.

Asimismo, respecto al partido político actor la resolución impugnada le fue notificada el veintisiete de septiembre y presentó su escrito de demanda el treinta siguiente, por lo cual se cumple con el requisito de la oportunidad de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados ambos requisitos ya que las actoras en el juicio ciudadano están legitimadas por tratarse de ciudadanas que promueven el juicio, en defensa del derecho político-electoral a ser votadas y al cuestionar la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Asimismo, se colman tales requisitos respecto del Partido del Trabajo, porque acude como partido político en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación

---

<sup>3</sup> Como se advierte de las cédulas de notificación visibles a fojas 712 y 715 del accesorio único del expediente citado al rubro.

electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

**Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.**

**e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 9 en relación con el 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**f) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que el acuerdo que generó la emisión de la sentencia impugnada versó sobre el registro de candidatos a integrar diversos ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, por tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el desarrollo del proceso electoral local en curso en esa entidad.

**g) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido accionante es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, antes de que concluya la etapa de campaña del proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo.

**SEXTO. Estricto derecho.** Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne<sup>4</sup>.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

---

<sup>4</sup> En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir sus resoluciones, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó los actos reclamados, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

Precisado lo anterior procede, en consecuencia, realizar el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora.

**SÉPTIMO. Consideraciones de la sentencia impugnada.**

- El órgano jurisdiccional responsable previo a realizar el estudio de fondo precisó que los agravios se estudiarían en dos apartados, el primero respecto de la cadena impugnativa relativa a Ricardo Raúl Baptista González y un segundo apartado se avocaría al análisis de los actos reclamados contra del registro de las Diputadas Susana Araceli Ángeles Quezada y de Rosalba Calva García.
- La responsable determinó que respecto a lo sostenido por el Partido Acción Nacional en relación al indebido registro del candidato a contender por MORENA en el municipio de **Tula de Allende**, Ricardo Raúl Baptista González, tal cuestión ya había sido materia de impugnación en juicio diverso y materia de una cadena impugnativa, lo cual impedía pronunciarse al respecto.
- Sobre el registro de Susana Araceli Ángeles Quezada y Rosalba Calva García, el Tribunal responsable señaló que la sentencia **ST-JDC-136/2020** de Sala Toluca era vinculante para ese órgano jurisdiccional, de ahí que resolvería lo conducente.
- Ahora, sobre los agravios de las promoventes del juicio ciudadano, como de los partidos accionantes, señaló que se





dolían de que, a través del acuerdo **IEEH/CG/052/2020** se registró a Susana Araceli Ángeles Quezada y Rosalba Calva García, pese a no cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 9 del Código Electoral.

- Por lo anterior, la responsable procedió a reseñar los hechos que a su juicio resultaban relevantes y diversas pruebas relacionadas a la pretensión del actor en esa instancia consistente en demostrar que las candidatas en cita no cumplieron con los 90 días de separación de sus encargos como lo marca la normativa electoral.
- De ahí que tuvo como pretensión de los promoventes la cancelación de los registros como candidatas, así como la revocación de la aprobación del dictamen del Consejo General del instituto local de las candidaturas de Susana Araceli Ángeles Quezada en Tizayuca y Rosalba Calva García en Zacualtipán de Ángeles.
- Además, la autoridad responsable estableció que Instituto local al rendir sus informes circunstanciados precisó que la manera en que realizó el computo de los días contados de separación de cargo público, se efectuó sobre la base del punto 23 del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo identificado como **IEEH/CG/031/2020**, por el cual se establecen los criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020.
- Bajo esa premisa, el tribunal local determinó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si la aprobación del registro contenido en el acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, de Susana Araceli Ángeles Quezada en Tizayuca y Rosalba Calva García en Zacualtipán de Ángeles, registradas por MORENA, para contender a presidentas municipales, fue apegado a Derecho, contemplando los requisitos de elegibilidad que prevé la normativa Electoral y si el cómputo que realizó la responsable

para llegar a la determinación sobre el requisito de elegibilidad sobre la separación del cargo de la diputado fue apegado a sus reglas o no.

- Por lo que procedió a realizar el cómputo de manera esquemática respecto de la separación del cargo de Susana Araceli Ángeles Quezada y Rosalba Calva García, bajo el criterio emitido por Sala Regional Toluca relativo a tomar en consideración que la fecha más benéfica para computar la separación del cargo de los diputados, es a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el seis de abril del año en curso, computado al treinta de julio derivado de la reanudación del proceso electoral, por lo que se sumarían los días de separación de sus cargos hasta antes de la jornada electoral.
- De la mencionada sumatoria determinó que Susana Araceli Ángeles Quezada y Rosalba Calva García cumplieron con lo previsto en el artículo 9, párrafo segundo, del código electoral.
- Por lo anterior, no le asistía la razón al Instituto local toda vez que el cómputo que éste realizó, lo hizo tomando en cuenta la fecha en que surtió efectos la primera licencia solicitada, hasta que reanudaron sus actividades como Diputadas.
- Circunstancia que no era posible pues los criterios generales para la postulación contenidos en el acuerdo **IEEH/CG/031/2020**, señalan que el cómputo de la separación para el cumplimiento del requisito será la suma de los días respecto de la separación que eventualmente un aspirante haya realizado antes de la suspensión del actual Proceso Electoral, aunado al número de días de separación de su cargo una vez reanudado el mismo.”
- Máxime que ningún apartado prevé que el computó contemple los días de separación del cargo después de suspendido el proceso, de ahí que que no era pertinente tomar en cuenta la



fecha de reanudación de actividades como diputadas, ya que ese cómputo no estaba previsto por las reglas emitidas por el mismo órgano administrativo.

- Por tanto, calificó como infundados los agravios formulados por las promoventes y los partidos accionantes y ante el cómputo inadecuado realizado por el Instituto local decretó la elegibilidad de Susana Araceli Ángeles Quezada por el municipio de **Tizayuca**, Hidalgo y Rosalba Calva García, por el municipio de **Zacualtipán de Ángeles**, de la referida entidad federativa ambas postuladas por MORENA, al considerar que ambas cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo segundo, del Código Electoral.

**OCTAVO. Síntesis de agravios.** Del análisis de las demandas presentadas se advierten los siguientes agravios:

#### **ST-JDC-161/2020**

I. Las enjuiciantes manifiestan les causa agravio el apartado V denominado *CUESTIÓN PREVIA* numerales 27, 28, 29 y 30 de la sentencia impugnada, porque de los mismos se advierte el hecho de que el Tribunal responsable haya adoptado el criterio sostenido por Sala Regional Toluca en relación al caso de Ricardo Raúl Baptista González candidato a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, al considerar que el cómputo que se debe tomar en cuenta para determinar el número de días de separación del cargo, es a partir de la fecha de publicación del acuerdo **IEEH/031/2020** en el Diario oficial de la Federación, dado que era lo que más le beneficiaba a la Candidata.

Por tal motivo, consideran que se vulnera el **principio de imparcialidad**, consistente en tomar una posición neutra de quienes ejerzan la jurisdicción respecto de los sujetos jurídicamente afectados por dicho ejercicio, es por ello, que actuar favoreciendo a lo que más le convenía a la Diputada con licencia actualiza la vulneración a tal

principio., además de que ninguna sentencia debe dictarse por analogía o mayoría de razón, como lo hizo la autoridad responsable.

II. Asimismo, señalan las actoras que en la foja 5 del apartado *Antecedente del caso*, numeral 34, la autoridad responsable computó treinta y un días de separación del cargo de la Diputada local Susana Araceli Ángeles Quezada respecto a su primer licencia, contados a partir del ocho de marzo al siete de abril del año en curso, manifestando que el día siete de abril se publicó el acuerdo **IEEH/CG/031/2020** en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo tal **acuerdo surte sus efectos el mismo día de su aprobación**, esto es, el primero de abril de dos mil veinte, como se desprende del punto octavo del referido acuerdo, de manera que en el caso se debió considerar que el primero de abril el referido acuerdo quedó firme, por lo que en este orden de ideas se computan solo veinticuatro días contados a partir del ocho de marzo al primero de abril ambos del dos mil veinte.

III. Les causa perjuicio la resolución impugnada dado que en la misma se refiere que la segunda licencia fue a partir del diecisiete de agosto de dos mil veinte al dieciocho de octubre del propio año, por lo que se computan sesenta y tres días (63) de separación del cargo, y en total sumando el número de días contando la primera y segunda licencia, erróneamente el Tribunal responsable computa noventa y cuatro días.

Siendo que lo correcto es que se debió de contar a partir del veintiocho de agosto del año en curso, porque fue cuando en Sesión Extraordinaria, se aprobó la separación del cargo a Diputada por el Congreso del Estado, hasta el día diecisiete de octubre del presente año, un día antes de la jornada electoral como lo establece el artículo 9 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De esta forma sostienen, que atendiendo a la literal interpretación del referido artículo 9, **son noventa días de separación del cargo, no a partir de la solicitud de separación, sino a partir de que el Congreso del Estado autoriza, en la respectiva sesión la separación.**



**ST-JDC-183/2020**

I. Le causa agravio a la actora que el Tribunal responsable no analizó de manera exhaustiva el agravio que hizo valer en la instancia primigenia en el que se alegó que la Diputada local Susana Araceli Ángeles Quezada no cumple con los noventa días para la separación del cargo sino solo sesenta previo al día de la jornada electoral, esto porque el acuerdo del Instituto Nacional Electoral no permite cumplimentar los noventa días entre la reanudación de actividades del proceso electoral y la fecha programada para la elección.

II. La actora sostiene que el Tribunal responsable dejó de considerar que como acto de aplicación es inválido el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo porque con el se pretendió romper la continuidad del plazo exigido permitiendo indebidamente que se acumulen los tiempos como es el caso de la Diputada local a la cual se le consideraron las dos licencias y con ello acreditó que cumplió con el plazo de separación de los noventa días.

**ST-JRC-27/2020**

Aduce el partido político recurrente que el Tribunal local responsable vulnera el principio de exhaustividad, al querer superponer un reglamento sobre una ley y dar una interpretación al Reglamento del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, cuando en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece una mayor jerarquía.

Por otra parte, sostiene que le causa agravio a su esfera de derechos la determinación de la responsable, al declarar infundados todos y cada uno de los agravios que le fueron planteados.

Lo anterior, porque existe toda una línea jurisprudencial que obliga a las autoridades a resolver y pronunciarse sobre todos cuestionamientos que le son planteados, obligación que debe ser observada con mayor rigor tratándose de tribunales de primera instancia pues lo que se persigue es que sea innecesario acudir a los tribunales de revisión.

Por otra parte, manifiesta que la responsable vulnera en detrimento el principio de exhaustividad, ya que en el juicio primigenio se hicieron valer diversos puntos, consistentes en: **(i)**. los requisitos de elegibilidad establecidos en el código electoral local vulnerar el derecho a participar de forma imparcial en una contienda electoral justa, **(ii)**. Decreta la elegibilidad de la candidatura de Susana Araceli Ángeles Quezada, **(iii)**. Confirma el acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, y, **(iv)**. Se declaran infundados los agravios hechos valer.

De esta manera, el partido político actor para apoyar sus alegaciones inserta una tesis jurisprudencial de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD**”.

**NOVENO. Estudio de fondo.** En principio, debe señalarse que los agravios formulados por las accionantes en el juicio ciudadano ST-JDC-161/20202, se estudiarán de manera conjunta, ya que en su totalidad se encuentran encaminados a controvertir los motivos por los cuales el Tribunal responsable consideró que la Diputada Susana Araceli Ángeles Quezada, cumplió con el requisito de elegibilidad de separación del cargo.

Tal método de estudio no irroga perjuicio a las enjuiciantes, toda vez que no es relevante el orden o método que esta autoridad resolutora siga, sino que analice y dé respuesta a todos los planteamientos efectuados, ello en atención a las jurisprudencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>5</sup>.

En la especie se estiman **infundados** los agravios planteados por las actoras, porque tal como lo sostuvo el tribunal responsable la Diputada

---

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 4/2000**, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, a foja 125, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Susana Araceli Ángeles Quezada sí cumple con el requisito de separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral, como se razona en líneas posteriores.

De esta manera, no le asiste razón a las accionantes al sostener que en los numerales cuestionados es posible advertir que el tribunal responsable actuó de manera parcial al adoptar el criterio del caso de Ricardo Raúl Baptista González, resuelto por esta Sala Regional por ser el más beneficiaba a la Diputada Susana Araceli Ángeles Quezada, vulnerándose con ello en principio de imparcialidad.

Lo anterior, porque del análisis de la sentencia, se advierte que el Tribunal responsable en el numeral **27** señaló como una cuestión previa, que en el caso procedía la escisión respecto de los actos reclamados a fin de controvertir el acuerdo **IEEH/CG/052/2020**.

En el numeral **28**, puntualizó la metodología a seguir en el análisis de la cuestión planteada, señalando que el estudio lo realizaría en dos apartados, el primero de ellos respecto a la cadena impugnativa del Diputado Ricardo Raúl Baptista González y en segundo término se avocaría al estudio de los actos reclamados relativos a las causa de elegibilidad de las Diputadas Susana Araceli Ángeles Quezada y contra del registro de Rosalba Calva García.

Por su parte, en el numeral **29**, el órgano jurisdiccional responsable precisó el acto reclamado respecto del registro de Ricardo Raúl Baptista González, señalando que tal acto ya fue materia de impugnación en diverso juicio y que derivado de una cadena impugnativa no era posible pronunciarse al respecto, dado que la Sala Regional Toluca declaró la elegibilidad del referido candidato a la Presidencia Municipal de Tula de Allende.

Por último, en el numeral **30**, se consideró que derivado de la sentencia **ST-JDC-136/2020**, al ser una sentencia vinculante, el Tribunal responsable resolvería respecto a los actos impugnados relativos a las cuestiones de elegibilidad y del cómputo para la separación del cargo acorde al criterio emitido por la Sala Regional

De lo expuesto, es dable concluir que en los referidos numerales el Tribunal responsable, solo estableció cuestiones previas antes de iniciar el análisis de lo planteado, así como el método a seguir para su estudio precisando los diversos actos reclamados objeto de estudio.

De ese modo, se debe establecer que la circunstancia relativa a que un Tribunal siga un precedente dota de certeza y seguridad jurídica a los justiciables, en tanto, se genera una línea jurisprudencial a través de la fuerza del precedente, lo que en modo alguno puede ser tildado de un actuar imparcial.

Además, debe resaltarse que, el seguimiento de un precedente sólo puede resultar lesivo en los casos en que el mismo resulta inaplicable, lo que en la especie no acontece.

A lo expuesto cabe agregar, que el Tribunal responsable se constriñó a señalar que derivado de la sentencia emitida en el **ST-JDC-136/2020** al ser una sentencia vinculante para los órganos jurisdiccionales locales, es que iba a resolver lo conducente respecto al tópico que le fue planteado, lo cual se traduce en la obligación que tienen los tribunales electorales locales de resolver acorde a los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ello implique una vulneración al principio de imparcialidad.

De esa manera, en la especie, los accionantes no demuestran la inaplicabilidad del precedente invocado por la responsable, ni refieren el por qué, seguir la fuerza del precedente constituye, en el caso concreto, un actuar indebido, de ahí que sus disensos sean ineficaces para acreditar los extremos de su pretensión.

Por otra parte, no le asiste razón a las enjuiciantes al sostener que para realizar el computo de la separación del cargo de la Diputada local Susana Araceli Ángeles Quezada, se debió contar a partir de la solicitud de licencia que aconteció el ocho de marzo del año en curso a la aprobación del acuerdo **IEEH/CG/031/2020**, que fue el primero de abril





y no la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril siguiente.

Lo anterior, ya que el órgano jurisdiccional responsable de manera ajustada a Derecho determinó que el primer cómputo se realizaba tomando en cuenta *“la suma de los días respecto de la separación que eventualmente un aspirante haya realizado antes de la suspensión del actual Proceso Electoral”*.

Esto es, precisó que la suma que resultara de la primera solicitud de licencia hasta antes de la suspensión del proceso electoral aprobada en el acuerdo emitido por el Instituto Electoral, si bien entró en vigor y surtió sus efectos a partir de su aprobación el primero de abril, se tomaría en consideración que la fecha más benéfica para computar la separación del cargo de los diputados es a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el seis de abril.<sup>6</sup>

De manera esquemática determinó, que en relación a la Diputada local Susana Araceli Ángeles Quezada, respecto a la primera solicitud de licencia hasta antes de la suspensión del proceso electoral actual le correspondieron treinta días.

Determinación que, para este órgano jurisdiccional se estima apegada al orden jurídico porque, efectivamente, la fecha correcta para computar los días de la separación del cargo, en el caso que nos ocupa, es a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación y no así, la fecha en que fue aprobado.

Lo anterior, porque para que una regla o norma sea exigible a los gobernados y éstos puedan quedar vinculados a lo previsto con su emisión, constituye requisito indispensable que lo conozcan de manera previa y oportuna, como es, mediante la publicación en el Diario Oficial, que finalmente da certeza respecto de la publicidad que debe darse en medios oficiales a un acto de autoridad para presentarlo como obligatorio a la ciudadanía.

---

<sup>6</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591208&fecha=06/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591208&fecha=06/04/2020)

Esto es así, dado que exigirle a los justiciables el acatamiento de disposiciones no publicadas resulta cuando menos favorecedor de un estado de incertidumbre que dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria que se vive en nuestro país no debe generar perjuicios a la ciudadanía.

De este modo, y ante la imposibilidad de prever una notificación personal al universo de los candidatos registrados o con interés jurídico por parte del Instituto Nacional Electoral, resulta lógico y adecuado como un principio mínimo de acceso a la justicia, que se tome como punto de partida de los efectos de un acto de autoridad, la fecha de su publicación en el medio de difusión oficial de que se trate, misma que en la especie es la que mayor beneficio reporta a la enjuiciada.

En este contexto, se tiene en cuenta que la declaración de suspensión del proceso electivo que nos atañe se llevó a cabo con motivo de la pandemia reconocida y declarada por las autoridades sanitarias de nuestro país con motivo del virus SARS COV2 (COVID-19), aspecto que de suyo convierte a este proceso electoral en un ejercicio democrático desarrollado bajo situaciones excepcionales, que pone a prueba el sistema normativo que se ha construido alrededor de los comicios en el país.

Por lo anterior, Sala Regional Toluca considera que el cómputo de los días durante los cuales Diputada local Susana Araceli Ángeles Quezada estuvo formal y materialmente separada del cargo de diputada local, debe efectuarse bajo el tamiz tanto de la situación sanitaria excepcional que se vive en el país, y de la incertidumbre que la misma ha generado; como de la publicidad, difusión e impacto que las medias administrativas adoptadas tuvieron, a efecto de determinar el grado de exigibilidad que debió aplicar a los actores involucrados en el proceso electoral que se encuentra en desarrollo en el Estado de Hidalgo.

Se estima que el elemento consistente en la publicidad oficial de los acuerdos que inciden sustancialmente en el proceso electoral debe encontrarse acreditada de manera fehaciente y cierta, dado que de ahí



depende que los sujetos vinculados a su cumplimiento se encuentren en posibilidad material de acatarlos y con ello la contraparte a cargo de la autoridad electoral de exigir su cumplimiento y atención.<sup>7</sup>

Así, contrario a lo sostenido por las accionantes, el Tribunal responsable de manera ajustada a Derecho consideró que respecto a la primera solicitud de licencia hasta antes de la suspensión del proceso electoral actual le correspondieron a la referida Diputada treinta días.

Lo anterior, acorde con el criterio sostenido por las Salas del Tribunal Electoral, que establece que dadas las circunstancias extraordinarias que acontece en el país se debe tomar en cuenta la fecha más benéfica para computar la separación del cargo de los diputados que en la especie se actualizó a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el seis de abril.

Por último, se desestiman los agravios expuestos por las accionantes, relativos a considerar que el cómputo de la segunda licencia debía contarse a partir de la fecha de aprobación de la licencia por parte del Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, lo cual manifiestan aconteció el veintiocho de agosto del año en curso, y no así, a partir de la solicitud de licencia de la citada Diputada local.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional responsable consideró que el computo de la segunda licencia se haría con base en: *“número de días de separación de su encargo una vez que se ha reanudado el mismo”*.

Esto es, una vez que se haya reanudado el proceso electoral el -treinta de julio del año en curso- se sumaran los días de separación de su cargo, entendiéndose la segunda solicitud de licencia, diecisiete de agosto hasta antes de la jornada electoral, el diecisiete de octubre del año en curso.

De esta forma, de manera esquemática determinó, que respecto a la Diputada local Susana Araceli Ángeles Quezada en relación a la

---

<sup>7</sup> Criterio sustentado al resolverse el ST-JDC-136/2020 del índice de esta Sala Regional.

segunda solicitud de licencia hasta antes del proceso electoral actual le correspondieron sesenta y dos días.

Lo **infundado** de los motivos de inconformidad radica en que la presentación de la solicitud de licencia resulta suficiente para considerar que la separación del cargo surte plenos efectos a partir de ese momento.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral, que si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser

votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso o el acuerdo de aceptación, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como candidatos, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidores públicos, con la anticipación prevista en la legislación, con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron, puesto que al margen de que el código electoral local no exige ese requisito para ser candidato, debe indicarse que no puede quedar en la esfera de un tercero decidir el día que concreta la licencia porque con ello se afectaría injustificadamente el derecho político electoral de ser votado, además.<sup>8</sup>

Además, la voluntad de separarse con motivo de una licencia es un acto jurídico unilateral, personalísimo y libre que produce consecuencias jurídicas por la simple manifestación espontánea de esa decisión.

Esto es, cuando el ciudadano determina separarse, entonces, independientemente de la voluntad del órgano legislativo de aceptar o no dicha separación, se actualiza su separación jurídica.

En el entendido de que la separación ante el órgano legislativo entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de dimisión o apartamiento del cargo que venía desempeñando, cuando se

---

<sup>8</sup> Similar criterio se sustentó al resolverse los juicios ciudadanos SG-JRC-11241/2015 y SG-JRC-100/2016.



exterioriza su voluntad, mediante ese acto específico, se actualiza su separación, en uso de su libertad para dejar de ejercer el cargo que le fue conferido.<sup>9</sup>

Aunado a que de autos no se acredita que la Diputada local Susana Araceli Ángeles Quezada materialmente haya desempeñado el cargo dentro del periodo en el que tiene efectos la licencia solicitada; de ahí que debe tenerse por separada del cargo.

Ante lo **infundado** de los agravios expuestos, en el caso queda firme lo determinado por el órgano jurisdiccional responsable en el sentido de que la Diputada local Susana Araceli Ángeles Quezada, cumplió con el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral establecido en el artículo 9 ,del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto es así porque del análisis esquemático que realizó arribó a la conclusión que la Diputada local se separo del cargo noventa y dos días antes del proceso comicial.

### **Contestación a los agravios expuestos por la actora Alejandra Bonilla Trejo**

Resulta infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en que aduce la actora incurrió el Tribunal responsable, esto es así, ya que contrario a lo sostenido, el órgano jurisdiccional responsable al emitir la sentencia controvertida llevó a cabo un análisis de todas las alegaciones que le fueron planteadas.

Lo anterior, porque el órgano jurisdiccional responsable respecto a lo controvertido en la instancia primigenia consistente en que la Diputada local Susana Araceli Ángeles Quezada incumplió con los noventa días para la separación del cargo, sino solo cumplió con los sesenta días previo al día de la jornada electoral, el tribunal responsable llevó a cabo un análisis de manera esquemática de las dos licencias presentadas por la Diputada Local.

---

<sup>9</sup> Criterio que fue sustentado al resolverse los juicios ciudadanos SUP-JDC-24/2010 y SUP-JDC-809/2016.

De esta manera determinó que en relación a la primera solicitud de licencia hasta antes de la suspensión del proceso electoral actual le correspondieron treinta días.

Esto al considerar que la fecha correcta para computar los días de la separación del cargo, es a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación y no así, la fecha en que fue aprobado.

De igual forma, de manera esquemática determinó, que respecto a la segunda solicitud de licencia hasta antes del proceso electoral actual le correspondieron sesenta y dos días, ya que el Tribunal responsable tomó en cuenta como fecha para computar los días de la separación del cargo, una vez reanudado el proceso electoral, a partir de la solicitud de la segunda licencia y no a partir de que fue aprobada.

Por lo expuesto, no le asiste la razón a la actora al sostener que en el caso no se cumplió con el principio de exhaustividad, ya que como se advierte de la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional llevó a cabo un análisis esquemático de la temporalidad de las licencias presentadas por la Diputada local, arribando a la conclusión que las mismas reúnen el requisito de la temporalidad que existe al artículo 9 del código comicial, acorde a los criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

Por último, respecto a lo sostenido por la actora en relación a que el Tribunal responsable dejó de considerar que el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo resultaba inválido porque con él se pretendió romper la continuidad del plazo exigido permitiendo indebidamente se acumulen los tiempos entre una y otra licencia como en el caso de la Diputada local a la cual se le consideraron las dos licencias y con ello acreditó que cumplió con el plazo de separación de los noventa días.

Tales motivos de inconformidad resultan inoperantes ya que los mismos constituyen alegaciones novedosas que la parte actora dejó de cuestionar ante la instancia primigenia, esto es así, porque del análisis del escrito primigenio se advierte que solo se presentaron motivos de



inconformidad tendentes a demostrar que la Diputada local Susana Araceli Ángeles Quezada incumplió con el requisito de la temporalidad consistente en separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral y no así se expusieron agravios dirigidos a controvertir de manera contundente la invalidez del referido acuerdo, sino se limitaron a cuestionar lo siguiente: *(i). Indebidamente la Diputada local pide licencia y debido a la suspensión del proceso electoral decidió regresar a su cargo lo cual no está permitido en los acuerdos IEEH/CG/030/2020 ni en el INE/CG170/2020, porque los mismos no prevén una reincorporación a sus actividades (ii). El artículo 9 del código electoral local establece de manera potestativa que los que aspiren a una candidatura deberán separarse de su encargo 90 días antes de la jornada electoral por lo que los referidos acuerdos no pueden contravenir lo dispuesto en la porción normativa, (iii). Que la solicitud de registro de la Diputada local debió ser rechazada al incumplir con el requisito de temporalidad establecida en el artículo 9 del código electoral local, al incumplir con el plazo de noventa días de separación establecido, (iv). Que la Diputada local de manera ambiciosa continuó con sus labores legislativas para seguir erogando frutos económicos sin que la ley prevea y autorice regresar al cargo del cual pidió licencia y después pedir una segunda, (v). Con el acuerdo IEEH /CG/030/2020 en caso de que se le permitiera acumular no alcanzó el plazo para separarse de su encargo, (vi). Se registra como candidata antes de que fuera aprobada la licencia por el Congreso local, (vii). Señalan que el acuerdo aprobado por el Consejo General no puede estar por encima de la ley ni modificar una legislación local, y (viii). Medularmente les causa agravio que se le haya permitido el registro a la Diputada local la cual actúa al margen de la ley al no cumplir con los requisitos previstos, lo cual impide que los aspirantes que cumplieron con los requisitos puedan obtener su registro.*

De lo expuesto, se advierte lo inoperante de las alegaciones que hacen valer ante la instancia federal al basarse sobre consideraciones que no fueron hechas valer oportunamente ante la instancia primigenia, por lo que se trata de agravios novedosos, con los cuales no puede ampliarse la *litis* originalmente planteada.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en la tesis 1a./J. 150/2005, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”<sup>10</sup>.

#### **Estudio de los motivos de inconformidad que hacer valer el Partido del Trabajo.**

En principio, es importante reiterar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, al tratarse de un juicio de estricto derecho, se analizará sí se combaten en forma frontal las consideraciones establecidas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dado que en este tipo de juicios, como se apuntó con antelación, cobra vigencia lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de que no procede la suplencia de la queja deficiente.

El agravio hecho valer por el partido político actor relativo a la vulneración del principio de exhaustividad resulta **inoperante**, dado que el mismo no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan la sentencia del Tribunal responsable.

La inoperancia deviene del hecho de que el partido político actor únicamente expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, a efecto de que esta Sala Regional emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada, lo que no es aceptable conforme a Derecho, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52





razones que dan sustento al acto impugnado, es decir, debió confrontar todas y cada una de las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada que a su consideración le causaban perjuicio, siendo que en el caso solo se constriñe a señalar de manera enunciativa los temas que consideró no fueron abordados por la autoridad responsable.

Esto es, solo refiere de manera genérica que la responsable dejó de cumplir con el principio de exhaustividad, al dar una interpretación al Reglamento del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo cuando en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece una mayor jerarquía, que los requisitos de elegibilidad establecidos en el código electoral local vulneran el derecho a participar de forma imparcial en una contienda electoral justa, que se decretó la elegibilidad de la candidatura de Susana Araceli Ángeles Quezada, se confirmó el acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, y se declararon infundados sus agravios.

De esta manera, los agravios vertidos por el partido político actor constituyen meras aseveraciones subjetivas que en ningún modo controvierte lo resuelto en el fallo que se impugna ante esta instancia, siendo que el recurrente estaba obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Tribunal responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. **19/2012** (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>11</sup>.

Ante lo infundados e inoperantes de los agravios expuesto por las accionantes y el partido político actor se **confirma** la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **ST-JDC-179/2020**, **ST-JDC-183/2020** y **ST-JRC-27/2020** al diverso **ST-JDC-161/2020**. En consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave **ST-JDC-179/2020**.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora, al Partido del Trabajo y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por **estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-161/2020  
Y ACUMULADO

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**